

REGLAMENTO (CEE) Nº 2811/86 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1986

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1665/72, nº 3083/73, nº 1546/75, nº 2514/78 y nº 1117/79 relativos al sector de las semillas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1355/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 3 *bis*, el apartado 2 de su artículo 4, el apartado 5 de su artículo 6 y el artículo 9,

Visto el Reglamento nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deberán aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾ y, en particular su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1355/86 del Consejo ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2358/71, incluyendo el sorgo híbrido destinado a la siembra entre los productos considerados por la organización común de mercados en el sector de las semillas, y sometiéndolo al sistema del precio de referencia previsto para el maíz híbrido;

Considerando que, en virtud de los artículos 106 y 300 del Acta de adhesión, la ayuda a que se hace referencia en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 se concede a las semillas producidas en España y en Portugal; que es conveniente determinar el hecho generador de la ayuda en lo referente a la campaña de comercialización 1985/86; que es conveniente considerar la fecha de 1 de marzo de 1986 como aquélla en que se produjo el hecho generador; que el Reglamento (CEE) nº 465/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se fijan para las campañas de comercialización 1985/86, 1986/87 y 1987/88, los importes de la ayuda en el sector de las semillas aplicables en España y en Portugal⁽⁴⁾, no ha previsto ayudas para las semillas recolectadas en Portugal en el curso de la campaña 1985/86;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se fijan las reglas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común⁽⁵⁾, ha sido derogado por el Reglamento (CEE) nº 1676/85;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente modificar los siguientes Reglamentos de la Comisión:

- Reglamento (CEE) nº 1665/72, de 28 de julio de 1972, relativo a las modalidades de aplicación del establecimiento de los precios de oferta franco frontera y de la fijación de la tasa compensatoria para el maíz híbrido destinado a la siembra⁽⁶⁾,
- Reglamento (CEE) nº 3083/73, de 4 de noviembre de 1973, relativo a la comunicación de los datos necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2358/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1377/79⁽⁸⁾,
- Reglamento (CEE) nº 1546/76, de 8 de junio de 1975, por el que se define el hecho generador del derecho a la ayuda para las semillas⁽⁹⁾,
- Reglamento (CEE) nº 2514/78, de 26 de octubre de 1978, relativo al registro en los Estados miembros de los contratos de multiplicación de las semillas en los terceros países⁽¹⁰⁾,
- Reglamento (CEE) nº 1117/79, de 6 de junio de 1979, por el que se determinan los productos del sector de las semillas sometidos al régimen de los certificados de importación⁽¹¹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Reglamento (CEE) nº 1665/72 queda modificado como sigue:
 - 1.1. En el título del Reglamento, los términos « para el maíz híbrido destinado a la siembra » se sustituyen por los términos siguientes: « para el maíz híbrido y para el sorgo híbrido destinados a la siembra ».
 - 1.2. En el artículo 4, después del término « maíz híbrido » se añaden los términos siguientes: « y un sorgo híbrido ».
2. El Reglamento (CEE) nº 3083/73 se modifica en los términos siguientes:
 - 2.1. En el artículo único se sustituyen los términos « maíz híbrido destinado a la siembra » por los términos siguientes: « maíz híbrido y de sorgo híbrido destinados a la siembra ».

⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 175 de 2. 8. 1972, p. 40.

⁽⁷⁾ DO nº L 314 de 15. 11. 1973, p. 20.

⁽⁸⁾ DO nº L 166 de 4. 7. 1979, p. 6.

⁽⁹⁾ DO nº L 157 de 19. 6. 1975, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 301 de 28. 10. 1978, p. 10.

⁽¹¹⁾ DO nº L 139 de 7. 6. 1979, p. 11.

- 2.2. En los puntos 10 y 11 del Anexo, después de los términos « maíz híbrido » se añaden respectivamente los términos « y el sorgo híbrido » y « y de sorgo híbrido ».
- 2.3. En el primer guión de la nota 9, después de las palabras « maíz híbrido » se añadirán las palabras « y el sorgo híbrido ».
3. El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1546/75 se sustituye por el texto siguiente :

« *Artículo 1* »

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1676/85, el hecho generador del derecho a la ayuda para las semillas se considera como que ha intervenido el 1 de agosto siguiente al principio de cada campaña de comercialización. No obstante, para las semillas recolectadas en España y en lo que se refiere a la campaña 1985/86 el hecho gene-

rador se considerará como que ha intervenido el 1 de marzo de 1986 ».

4. En el punto 7 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 2514/78 se añaden los términos siguientes : « y sorgo híbrido ».

5. En el cuadro que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/79 se añaden los términos siguientes :

« 10.07 C. Sorgo :

I. Híbridos destinados a la siembra. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto a partir del 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente